

Rad.: 2018-0002

Dte: Ana Milena Uribe Durán

Ddo: Ana María Uribe Chaín y Jorge Andrés Uribe Chaín

Proceso verbal de pertenencia (Demanda Acumulada 3) - Excepción previa

Al Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada se encuentra vencido y en silencio.
Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho las excepciones previas denominadas INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el apoderado judicial de los demandados ANA MARÍA URIBE CHAÍN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAÍN.

LO ALEGADO:

Frente a la excepción previa denominada “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”:

El apoderado judicial de los demandados afirma que el poder otorgado al apoderado de la parte actora fue conferido única y exclusivamente para adelantar un proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, sin que se le hubiese otorgado la facultad de adelantar una acción encaminada al reconocimiento y pago de mejoras, lo cual es un asunto totalmente ajeno al proceso de pertenencia.

Frente a la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”:

Indica el apoderado de la pasiva que en líbello de la demanda se solicita la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio y el reconocimiento y pagos de mejoras, siendo estas pretensiones excluyentes, toda vez que frente a la segunda, nada se dice en lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Frente a la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”:

Advierte el togado de la parte demandada que la demanda fue inadmitida y posteriormente admitida sin que se hubiese aportado el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y que está claramente

establecido como requisito de la demanda en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por otro lado, advierte que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el que se establece que los hechos deben estar debidamente numerados y clasificados, observándose que en la demanda la numeración de los hechos se encuentra totalmente desordenada.

POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

SE CONSIDERA:

Lo primero que ha de precisarse es que la finalidad de las excepciones previas es mejorar el procedimiento para que el proceso se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad¹, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades o si estas no admiten saneamiento. En otras palabras, la excepción previa no ataca las pretensiones del demandante, la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido, pues de lo que se trata es de subsanar anomalías o corregir fallas de carácter procesal.

Frente a la primera excepción previa, esto es, la indebida representación del demandante, debe señalarse que la misma no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

El artículo 74 del Código General del Proceso nos indica que se podrá constituir apoderado judicial, mediante poder especial, en el cual se deberán determinar los asuntos para los cuales se otorga el mismo, determinados y claramente identificados.

De la revisión del poder arrimado con la demanda, se observa que los aquí demandantes otorgaron poder al Dr. ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA para que adelantara en contra de los señores ANA MARÍA URIBE CHAÍN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAÍN un proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, que es el que en efecto se inició y nos ocupa en estos momentos.

De lo anterior es posible extraer que el poder sí cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 ibídem y que no existe una indebida representación, como lo señala el apoderado de la pasiva, pues el legislador exigió que se determinaran y se identificaran claramente los asuntos, pero no a tal punto que el poder deba contener las pretensiones de la demanda.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Página 948. Dupré Editores. Bogotá, 2016.

En torno al asunto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, página 423, señala que *no se trata que dentro del poder se vengan a discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas porque basta mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado*. Y ello es así, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del estatuto procesal, por el solo hecho de otorgar poder se presumen la gran mayoría de facultades del apoderado.

Téngase en cuenta además que en el artículo que se acaba de citar, expresamente se dispone que *“el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante”*.

En tales condiciones, exigir minucias tales como que en el poder se describan las pretensiones que podrá formular el apoderado, constituiría un claro exceso de ritual manifiesto que vulneraría los derechos sustanciales de la parte demandante, quien usualmente (por no ser versado en el derecho) deja al arbitrio de su apoderado (experto jurídico) la potestad de formular las pretensiones que estime pertinentes.

Por otro lado, que la pretensión sea ajena o no al proceso de pertenencia que nos ocupa, es un tema que este operador judicial definirá al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Se desestima entonces la excepción.

Frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, al igual que la anterior, la misma no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes consideraciones:

Lo primero que se debe indicar es que la Corte de Suprema de Justicia en sentencia del 30 de Julio de 1952, indicó que el objetivo primordial de la acumulación de pretensiones es *“disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; existe pues, unidad de parte, pero diversidad de objetos, y de ahí que se le conozca con el nombre de acumulación objetiva.”*

De otra parte, el artículo 88 del Código General del Proceso, es claro al indicar cuáles son los requisitos que se deben cumplir para la acumulación de varias pretensiones en una misma demanda, aunque no sean conexas (acumulación objetiva).

El primero de ellos hace referencia a la competencia del funcionario para conocer de las pretensiones acumuladas, advirtiendo que para ello no se tendrá en cuenta el factor cuantía. Este requisito no reviste mayor dificultad, pues es evidente que este operador judicial es competente para conocer, tanto de la pretensión de declaración de pertenencia, como de la pretensión para que se ordene el reconocimiento y pago de mejoras. Obsérvese que el artículo 20 del CGP dispone que el juez civil del circuito conocerá de los procesos

contenciosos de mayor cuantía y de todos los demás asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

El segundo requisito hace alusión a que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Este requisito busca que no se acumulen en un mismo proceso pretensiones contradictorias, dejando claro que frente a dicha regla existe una excepción, consistente en que las pretensiones acumuladas se formulen como principales y subsidiarias.

De la lectura de la demanda se observa que el actor solicita la declaración de pertenencia por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de sus poderdantes y el reconocimiento y pago de mejoras, siendo estas dos pretensiones contradictorias. No obstante, la solicitud de las mismas se hizo dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, es decir, la primera se formuló como pretensión principal y la segunda como pretensión subsidiaria o secundaria, señalándose claramente que se proponía esa pretensión en caso de que la primera fuera adversa.

El tercer requisito se contrae a que las pretensiones puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento. Frente al punto basta con señalar que tanto la pretensión principal como la pretensión subsidiaria o secundaria se tramitan bajo el procedimiento de los procesos verbales.

Así las cosas, es evidente que el actor cumplió con los requisitos para la acumulación objetiva de pretensiones y como se dijo en las consideraciones de la anterior excepción previa, la prosperidad de las mismas es un tema que solo compete analizar en el momento en que se vaya a proferir sentencia.

Se desestima entonces la excepción.

Frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, valga señalar que tampoco tiene vocación de prosperidad, por las siguientes consideraciones:

Como efectivamente lo señala el apoderado de la pasiva, el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso indica que con la demanda deberá aportarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, advirtiendo que cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Incluso la norma otorga un término de 15 días para que el registrador de instrumentos públicos dé respuesta a la solicitud de dicho certificado.

Al revisarse la demanda acumulada, se observó que con la misma se había allegado el certificado señalado, pero que el mismo no se encontraba actualizado.

Una vez subsanada la demanda, el apoderado del actor allegó un escrito por medio del cual se demuestra que solicitó el mentado certificado a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, advirtiendo que dicha oficina se tomaba 15 días hábiles para la expedición del mismo.

Frente a dicho asunto debe traerse a colación lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual las partes tienen el deber de aportar el original de los documentos cuando se encuentren en su poder, salvo causa justificada.

En el presente asunto existe causa justificada, pues el apoderado de la parte actora indicó que el documento objeto de inadmisión no se encontraba en su poder y que ya había sido solicitado a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, precisando que solo recibiría respuesta 15 días después. Resulta evidente entonces que el término legal para subsanar la demanda era insuficiente para cumplir con la entrega de dicho documento, siendo este el motivo por el cual la demanda se admitió sin el cumplimiento de la presentación de dicho certificado. Téngase en cuenta para el efecto el principio según el cual a nadie se le puede obligar a que cumpla con lo imposible.

La Corte Constitucional en sentencia C- 275 de 2006 se pronunció frente a este específico ítem en los siguientes términos:

“Es claro, al respecto que la carga que le es exigible al demandante en estas circunstancias es la de solicitar el certificado y de aportar toda la información que conoce sobre el bien para facilitar su identificación, así como la de los posibles titulares de derechos reales sobre el mismo y así facilitar la expedición por el Registrador del documento público referido

Pero si por circunstancias que le son completamente ajenas, en tanto dependen de del Registrador de Instrumentos Públicos que no responde en ningún sentido o se niega a expedir el certificado en los términos a que alude el numeral 5 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil -es decir sea este positivo o negativo- y así lo hace saber al solicitante, es claramente irrazonable que este último se vea impedido de acceder al proceso de pertenencia por esta situación.”

Se corrobora entonces que se cumplió con el presupuesto, siendo la etapa probatoria aquella en la que la parte demandante deberá exhibir el documento, si lo tiene en su poder, o le corresponderá a la oficina de registro allegarlo.

Ahora bien, frente al requisito referente a que los hechos de la demanda deben encontrarse debidamente numerados, debe indicarse que como efectivamente lo señala el apoderado de los demandados, los hechos no fueron numerados de forma consecutiva, lo que llevaría a pensar que efectivamente se contraviene lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del estatuto procesal.

Pero lo cierto es que declarar probada la excepción por dicho motivo sería incurrir en un exceso ritual manifiesto, obstaculizando con ello la eficacia del derecho sustancial; más aún cuando, aunque los hechos no están debidamente numerados, sí se encuentran relatados de forma cronológica, lo que permite claramente su comprensión y análisis.

Rad.: 2018-0002

Dte: Ana Milena Uribe Durán

Ddo: Ana María Uribe Chaín y Jorge Andrés Uribe Chaín

Proceso verbal de pertenencia (Demanda Acumulada 3) - Excepción previa

Por lo expuesto, las excepciones propuestas se declararán no prósperas.

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuestas por el apoderado judicial de los demandados ANA MARÍA URIBE CHAÍN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAÍN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



ELKIN JULIAN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>071</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>11 de Mayo de 2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario